

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 110014003016202100176-01

Bogotá D.C., 28 ENE 2022

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. contra Mario Plata.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. (subrogataria de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales), enderezó demanda en contra de Mario Plata, a fin de que se declare responsable por la ocurrencia del siniestro de incumplimiento de la obligación de desintegración de vehículo de servicio de transporte terrestre como requisito del sistema de reposición para el registro de nuevos automotores, cuya obligación estuvo amparada por la póliza de seguros de cumplimiento 300009692 expedida por Cóndor S.A. y como consecuencia de lo anterior condenar al demandado a pagarle a la actora la suma de \$29.395.405,00, con la correspondiente corrección monetaria, correspondiente al pago que la aseguradora efectúo a favor del Ministerio del Transporte.

Por auto del 19 de febrero el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda para que se acreditara que se había agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, considerando que la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda no procedía en asuntos de responsabilidad extracontractual.

Mediante proveído de 4 de marzo de 2021 se rechazó la demanda porque no se había acreditado el requisito de procedibilidad, en

53

virtud de que se había establecido que no procedía la medida cautelar solicitada.

Contra tal determinación la parte actora interpuso recurso de apelación, con base en que la medida cautelar si procede por cuanto el propósito de la misma es evitar que el demandado se insolvente, y porque lo que aquí se persigue es el reconocimiento y pago de perjuicios.

II. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 590 del Código General del Proceso, consagra las medidas cautelares en los procesos declarativos, y autoriza la inscripción de la demanda en aquéllos eventos en las que las pretensiones versen sobre derechos reales principales, o cuando se pretenda el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, así como "cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la prestación."

2. "[a]l amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el 'pago provisorio', pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas."¹

3. En el libelo demandatorio la parte demandante pretende que se declare que el demandado es civilmente responsable y por lo tanto puede recobrarle un seguro pago que le fue subrogado, de donde se concluye que la inscripción de la demanda en un inmueble donde el accionado es comunero es una medida preventiva, por cuanto el medio demostrativo que pone en evidencia la apariencia del buen derecho que justifica la medida solicitada, sin prejuizgamiento alguno, es el acreditamiento de la ocurrencia de un siniestro y el pago de un seguro, circunstancia que posibilita la medida cautelar peticionada toda vez que al publicitarse la existencia del proceso, y de obtenerse un resultado favorable a lo demandado por la actora, se procura asegurar la efectividad de la pretensión.

¹ Modulo medidas cautelares en el Código General del Proceso, marco Antonio Álvarez Gómez, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 86.

54

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de marzo de 2021 dictado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. contra Mario Plata.

SEGUNDO: En consecuencia, se procede nuevamente a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

TERCERO: Sin costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>004</u>
fijado hoy <u>31 ENE 2022</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario

